

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

UNIÓN DE
TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO, LOCAL
901

Peticionaria

v.

SAN JUAN GAS
ACQUISITION

Recurrida

KLCE202000402

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ2019CV06353

Sobre:
Acción para poner en
vigor laudo de
arbitraje.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2020.

La parte peticionaria, Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, instó el presente recurso el 10 de julio de 2020. En este, solicita que revisemos la *Sentencia* emitida y notificada el 28 de abril de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.¹ Mediante el referido dictamen, el foro primario acogió la moción de desestimación de la parte recurrida, San Juan Gas Acquisition, y, en su consecuencia, desestimó la demanda del epígrafe, con perjuicio.

Surge del expediente que San Juan Gas Acquisition (San Juan Gas) despidió dos empleados, miembros de la Unión de Tronquistas

¹ Debido a los efectos de la pandemia del coronavirus sobre Puerto Rico, el Tribunal Supremo emitió varias resoluciones para extender los términos para la presentación de los escritos judiciales ante los tribunales que vencían entre el 16 de marzo y el 7 de junio de 2020, hasta el 8 de junio de 2020. Luego, el Tribunal Supremo prorrogó la fecha de presentación al 15 de julio de 2020. *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, EM-2020-12 sobre Extensión de Términos Judiciales, 22 de mayo de 2020.

de Puerto Rico, Local 901 (Unión). Esta acudió al procedimiento de arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Negociado) para cuestionar la acción del patrono. Como resultado, el 13 de abril de 2009, el Negociado emitió un laudo en el que resolvió que los despidos fueron injustificados y ordenó la reinstalación de los obreros, sin derecho a paga retroactiva. Dicha determinación advino final y firme.

Sin embargo, no fue hasta el 22 de mayo de 2010, que San Juan Gas reincorporó a los empleados en sus puestos. Por ello, la Unión recurrió nuevamente ante el Negociado para reclamar — en beneficio de estos — los aumentos de sueldo otorgados durante el periodo comprendido desde la fecha del despido hasta la fecha de reinstalación. Así, el 8 de mayo de 2014, el Negociado emitió otro laudo en el que resolvió que los empleados tenían derecho a recibir el salario y los beneficios, pero prospectivamente; es decir, desde la fecha en que fueron reinstalados. Esta decisión también advino final y firme.

Ante el nuevo incumplimiento del patrono, la Unión acudió ante el Tribunal de Primera Instancia. Dicho foro refirió el caso al Negociado, para el cálculo de los haberes adeudados. Ante el Negociado, las partes llegaron a una transacción el 27 de abril de 2017. A la luz de dicho acuerdo, el 3 de agosto de 2017, el Negociado decretó el archivo del caso, con perjuicio.

No obstante, el 18 de junio de 2019, la Unión incoó ante el Tribunal de Primera Instancia el caso del epígrafe. En esta ocasión, reclamó que se les pagara a los empleados los salarios y los beneficios del periodo comprendido a partir de la fecha en que advino final y firme el laudo que decretó su reinstalación, hasta la fecha en que fueron reinstalados.

Por su parte, San Juan Gas solicitó la desestimación de la reclamación porque esta no justificaba la concesión de un remedio,

por virtud de la aplicación de la doctrina de cosa juzgada, en sus modalidades de impedimento colateral por sentencia y fraccionamiento de causas de acción. Según arguyó, la reclamación de los salarios dejados de pagar a estos empleados, correspondientes al tiempo en que estos estuvieron fuera de sus puestos, pudieron haber sido litigados en la segunda querrela ante el Negociado. También adujo que la acción se encontraba prescrita, por haber transcurrido en exceso el término de cinco (5) años aplicable para el trámite de ejecución de una sentencia.

Evaluada las posturas de las partes litigantes, el foro primario emitió la *Sentencia* recurrida, mediante la cual resolvió que aplicaba la doctrina de cosa juzgada, en las modalidades mencionadas, por razón de que la Unión pretendía litigar ante el tribunal un asunto que surgía de los mismos hechos, y debió haberse planteado, en la querrela ante el Negociado que culminó en el segundo laudo.² Así que, decretó el archivo, con perjuicio, de la causa de acción. En otras palabras, desestimó la demanda de la Unión para poner en vigor un laudo de arbitraje, reclamación cuyo propósito era lograr el pago de los salarios de los dos trabajadores durante el periodo entre la fecha en que advino final y firme el laudo en el mes de mayo de 2009 (primer laudo) y la fecha de su reinstalación en mayo de 2010.

Ante este Tribunal, la Unión impugna la aludida decisión judicial. Evaluado el recurso de *certiorari* presentado por la parte peticionaria, así como el *Escrito en cumplimiento de orden; en oposición a que se expida certiorari; y solicitud de desestimación* presentada por la parte recurrida (San Juan Gas) el 13 de agosto de 2020, concluimos que procede abstenernos de ejercer nuestra

² Por otro lado, el foro sentenciador razonó que la Unión había incurrido en incuria, al esperar once (11) años desde el primer laudo y seis (6) años desde el segundo laudo para cuestionar su presunto incumplimiento.

jurisdicción revisora.³ No advertimos arbitrariedad, error manifiesto ni injusticia procesal que justifique intervenir con el criterio judicial del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En su consecuencia, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.⁴

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite la revisión de una sentencia final en revisión de un laudo de arbitraje mediante el recurso de *certiorari*. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D). Véase, además, el Artículo 28 de la *Ley de Arbitraje de Puerto Rico*, 32 LPRA sec. 3228. En esta ocasión, revisamos una sentencia final sobre la desestimación de la demanda para la puesta en vigor de un laudo de arbitraje laboral.

⁴ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.